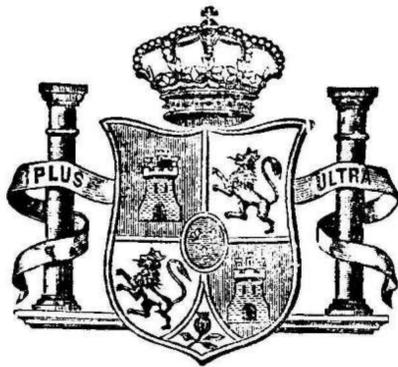


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 113.

Secretaría.—Negociado 1.º

Administración.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me comunica con fecha 14 del actual lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Estéban González, Concejal del Ayuntamiento de Brañosera, contra providencia de V. S. ordenando á la Corporación que pague á D Hipólito Sierra y otro la cantidad que han adelantado para la construcción de Escuelas, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en dicha orden y en el art. 25 del Reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890, y á los efectos interesados.

Palencia 17 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 114.

Carreteras.—Expropiaciones.

Don Francisco García del Valle, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno con motivo de la disconformidad existente entre la tasación dada por el Perito de la Administración y el de D. Narciso de la Cuesta, propietario de la finca denominada «Dehesa de Villaverde», sita en el término municipal de Villamueva de la Cuesta, que se ha de ocupar en parte para la construcción del trozo 1.º de la carretera de Villafolfo á Lagartos y desempeñado por el Perito tercero su encargo con estricta sujeción á lo que se previene en la ley de Expropiación forzosa vigente, fué emitido por la Comisión permanente de la Excm. Diputación Provincial el informe prevenido en el art. 53 del Reglamento para la ejecución de la citada ley; y Resultando del mismo que en 10 de Abril del año 1909 Don Nicolás Rodríguez Sanz, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, nombrado Perito por el Sr. de la Cuesta para tasar la finca antes indicada, valora el importe de la tasación en 93.880 pesetas 15 céntimos,

producto de 2.250 pesetas 15 céntimos por la superficie de ocupación de 150'01 áreas, á 15 pesetas una, 93 750 por el concepto de daños y perjuicios y 2.880 por el aumento del 3 por 100 como precio de afección: Resultando que D. Pedro Alonso Martín, Ayudante de Obras públicas, nombrado por la Administración para tasar la finca de referencia en 15 de Mayo siguiente, estima en hoja ratificada el importe de la tasación en 772 pesetas 52 céntimos, valor de las 150'01 áreas de ocupación, á razón de dos pesetas cincuenta céntimos una, que asciende á 375 pesetas 02 céntimos, á 375 el de los daños y perjuicios y á 22'50 el aumento del 3 por 100 de afección: Resultando que pasados á informe del Ingeniero los pliegos de tasación y el de razonamiento que quedan extractados en 25 de Mayo, después de analizados, significa que el valor de la hectárea de la superficie ocupada que fijó el Perito de la Administración no es deficiente, pudiendo decirse lo mismo de la partida alzada que asigna por daños y perjuicios: Resultando que en 12 de Julio de dicho año se reunieron los Peritos á los efectos del art. 47 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para discutir los fundamentos que cada uno adoptó como base para la tasación de la finca de que se trata, sosteniendo ambos su criterio sin llegar á un acuerdo: Resultando que el Registrador de la propiedad de Carrión de los Condes significa que el valor de la finca de referencia en la última inscripción es de 60.000 pesetas, como consta en el oficio dirigido al Gobierno de provincia en 20 de Agosto próximo pasado: Resultando que el Juzgado de primera instancia de Carrión en pro-

videncia de 30 de Agosto de dicho año nombra Perito en discordia á D. Eduardo López Navarro, Ingeniero de Caminos y vecino de Madrid, el cual aceptó el cargo, prestando juramento en 22 de Octubre y una vez cumplido el mandato recibido fija el valor de la tasación en 8.198 pesetas 82 céntimos, cantidad que constituyen 375'02 por la expropiación de una zona cuya superficie es de 150'01 áreas, á razón de dos pesetas cincuenta céntimos una, 7.585 pesetas por concepto de daños y perjuicios y 238 con 80 aumento de 3 por 100 como precio de afección: Vistos los artículos 32 y 34 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32, 44 y 53 del Reglamento dictado para su ejecución de 13 de Junio del propio año: Considerando que unidos á las actuaciones del expediente de expropiación cuantos documentos se indican en el art. 32 de la ley de Expropiación forzosa, es llegado el momento de que por este Gobierno de mi cargo se determine la cantidad que ha de abonarse al propietario del inmueble referido por la expropiación de éste, en vista de la disconformidad surgida entre los Peritos designados por la Administración y el propietario de la finca: Considerando que entre el minimum que representa la tasación del Perito de la Administración y el maximum fijado por el que designó el dueño de dicha finca, este Gobierno necesariamente ha de atenerse al fijar el precio á lo que se preceptúa en el art. 34 de ley de Expropiación forzosa, sin que pueda exceder del límite fijado: Considerando que desvirtuados por completo los razonamientos que el Perito del propietario sentó en el pliego respectivo por el informe del Inge-

niero encargado de la carretera de referencia, no hay para qué detenerse acerca de este particular ni invocar nuevos argumentos en pro del valor de la finca, por lo mismo que no hay términos hábiles para rebasar los límites que se fijan en el artículo predicho; y Considerando que la cantidad de 8.198 pesetas 82 céntimos que se asigna á la expropiación de que se trata no solamente está conforme con el texto predicho, sino que guarda relación armónica con el valor con que aparece inscrita en el Registro de la propiedad la Dehesa de Villaverde, que sin duda se ha tenido en cuenta por el Perito tercero; este Gobierno ha acordado resolver con esta fecha se fije definitivamente el precio de la expropiación del terreno que se ha de ocupar en la Dehesa de Villaverde, propiedad de D. Narciso de la Cuesta, vecino de Valladolid, para la construcción del trozo 1.º de la carretera de Villafolfo á Lagartos, en ocho mil ciento noventa y ocho pesetas ochenta y dos céntimos, conforme con el dictamen del Perito nombrado por el Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes á los efectos del art 31 de la citada ley.

Palencia 9 de Enero de 1911.—
Francisco García del Valle.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en vista de no haberse interpuesto recurso alguno por el interesado dentro del plazo que la ley determina contra dicha resolución gubernativa á los efectos del art. 35 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 54 del Reglamento para su ejecución.

Palencia 14 de Junio de 1911.

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 115.

Secretaría.—Negociado 3.º

En el día 14 del actual se ausentó de la villa de Guaza el vecino Ignacio Ordóñez López, creyéndose tuviera la resolución de suicidarse é ignorándose hasta la fecha su paradero.

En su consecuencia, encargo á las Autoridades, Guardia civil y Agentes á mis órdenes que indaguen el paradero de dicho individuo y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de mi Autoridad.

Palencia 16 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 116.

Habiendo dado cuenta á este Gobierno David Ruíz Sáez, vecino de esta Ciudad, que en el día de ayer ha desaparecido de su domicilio su padre Maximino Ruíz Peral, ignorando su paradero, cuyas señas son las siguientes: edad 72 años, viudo, estatura regular, delgado, moreno; viste pantalón de pana color botella, americana de lanilla color café, chaleco azul y gorra de cuadros verdes y encarnados.

Lo que hago público por medio de la presente circular, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía participen caso de ser habido el lugar de su residencia.

Palencia 17 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 117.

Servicio de Higiene pecuaria y Sanidad Veterinaria.

Habiendo llegado á mi conocimiento la existencia de enfermedades contagiosas en los ganados, y deseando localizar los focos infectivos, y en previsión de que quebrantando lo que el Reglamento de Policía sanitaria previene respecto á que dichos ganados no salgan del punto de su demarcación, donde deben permanecer en aislamiento hasta tanto obtengan certificado de sanidad, ordeno á los Sres. Alcaldes hagan presente á los ganaderos y tratantes en ganados de todas clases, que siempre que tengan necesidad de acudir á mercados, ferias y mataderos con ganado, vayan provistos de certificado de sanidad expedido por el Veterinario que esté encargado de la asistencia del pueblo de que aquél procede, haciendo constar bajo su responsabilidad, no solo la sanidad del ganado que se conduce, sino también que en el punto de procedencia no existe enfermedad contagiosa en la especie origen de la certificación.

Asimismo será también condición indispensable la presentación de referida certificación para los ganados que procedentes de otras provincias hayan de acudir á los puntos anteriormente dichos al objeto de verificar transacciones; debiendo advertir á los interesados, que al carecer del referido documento sanitario se exponen á que por los Subdelegados, Inspectores de carnes y por el Inspector provincial, se les prohíba la entrada ó estancia de sus ganados en ferias, mercados y mataderos, como asimismo tienen derecho los ganaderos á denunciar á los que carezcan del referido documento por ser los más interesados en evitar el contacto de los ganados enfermos con los sanos.

Las certificaciones á que se hace referencia en la presente circular deben llevar el Visto bueno del Alcalde y sello del respectivo Ayuntamiento.

Palencia 16 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los Municipios capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas en que estuviese arrendada la exacción del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, el 8 de Mayo de 1911, será suprimido el referido impuesto desde el día inmediato siguiente al en que terminen los respectivos contratos de arriendo. A este efecto, no se entenderán terminados dichos contratos cuando sean rescindidos con posterioridad al citado día 8 de Mayo de 1911. En tal caso, el impuesto no será suprimido hasta la fecha en que hubiera expirado el arriendo, de no haberse verificado la rescisión; pero los Ayuntamientos respectivos podrán utilizar los recursos que autoriza el art. 6.º para cubrir el importe del cupo del Tesoro y atender á las obligaciones de sus presupuestos, siempre que renuncien á la exacción del impuesto de Consumos y de sus recargos por los medios que establecen las disposiciones vigentes.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no comprendidas en el párrafo anterior, que, en 1.º de Julio de 1911, no hiciesen efectivo el impuesto de Consumos mediante fiscalización administrativa, será suprimido el impuesto desde la indicada fecha.

En las demás capitales de provincia y poblaciones asimiladas, quedará suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, desde el día 1.º de Enero de 1913.

Los Ayuntamientos de estos Municipios no podrán arrendar la exacción del impuesto después de promulgada esta ley.

Art. 2.º La supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en las poblaciones no capitales de provincias ni asimiladas, se llevará á efecto en la forma siguiente:

A) El 1.º de Enero de 1914 se suprimirá el impuesto especial sobre el consumo de la sal;

B) El 1.º de Enero de 1915 se suprimirá el impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, y los recargos municipales sobre el referido impuesto, y

C) A partir de 1.º de Enero de 1916, y en el plazo de cinco años, se suprimirá el impuesto de Consumos y sus recargos municipales, rebajando proporcionalmente los cupos respectivos.

Art. 3.º Una vez suprimido totalmente el impuesto de Consumos en las poblaciones á que se refiere el artículo anterior, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos, desde el mismo año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Circuitos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2.º y 3.º del art. 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

Art. 4.º Desde el día 1.º de Enero de 1914 dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de la Renta de propios, el 10 por 100 de Arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales de los montes, á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Desde el 1.º de Enero de 1915 cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta sus servicios en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha, dichas atenciones, á cargo del Estado.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de los Municipios en que fuere suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, podrán establecer, con carácter ordinario para atender á las necesidades de sus presupuestos, los gravámenes siguientes:

a) Arbitrio sobre los solares sin edificar;

b) Recargo del impuesto de timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos;

c) Recargo del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y de electricidad;

d) Arbitrio sobre inquilinatos;

e) Arbitrios sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes;

f) Arbitrios sobre las carnes frescas y saladas, y

g) En último término, el repartimiento general.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre el inquilinato, ó simultáneamente con éste, si así lo considerasen beneficioso á sus intereses.

Art. 7.º Los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en el artículo anterior recibirán del Estado el 20 por 100 de sus ingresos, por cuotas del Tesoro, de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas en esta ley se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 8.º El arbitrio municipal sobre los solares sin edificar no podrá exceder en ningún caso del 5 por 1.000 del valor en venta del inmueble.

Para la definición de solar se estará siempre á las disposiciones que regulen la Contribución territorial, riqueza urbana.

El establecimiento de este arbitrio lleva aparejada la supresión de los recargos municipales sobre la cuota del Tesoro, la cual será fijada con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupe el solar y como si fuera tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 9.º El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por Empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente á los billetes de las corridas de toros y novillos que se celebren en plazas propiedad de las Diputaciones Provinciales por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Por regla general, el cargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de cobranza cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero en este caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado.

Art. 10. El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y de electricidad no podrá gravar, en ningún caso, el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas de suministro estarán obligadas á recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, juntamente con el impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes; en este caso, el Estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, tendrán derecho á inspeccionar los libros de las Empresas de suministro á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo 2.º de este artículo.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

El tipo de recargo no excederá del

50 por 100 y será idéntico para el gas y la electricidad en un mismo Municipio.

Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que en el día puedan existir entre los Ayuntamientos y las Compañías productoras ó suministrantes de fluido.

Art. 11. Podrán ser objeto del arbitrio de inquilinatos los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines anejos del disfrute particular de los inquilinos.

Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio estarán siempre exentos del arbitrio de inquilinato.

Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada la exención, se computará á los efectos del arbitrio solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas.

El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler.

A las que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimárseles como inquilinato más de la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aunque existiera un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario, será subsidiariamente responsable del arbitrio.

En toda tarifa de inquilinato que formarán los Ayuntamientos, los tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el 15 por 100, y la regresión, en la parte inferior, hasta la exención en determinados tipos de alquiler.

Para la clasificación en la tarifa se acumularán todos los alquileres imputables á un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo.

El importe total del arbitrio no podrá exceder, en ningún caso, de la dozava parte de los alquileres ó rentas íntegras de las habitaciones de la población.

Los propietarios estarán obligados á declarar á los Ayuntamientos los nombres de los inquilinos que ocupen inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato y á permitir la estimación del valor en renta de las fincas, donde el Registro

fiscal no esté aprobado y comprobado, por los funcionarios que aquéllos designen.

Los Ayuntamientos se atenderán para calcular el importe de los alquileres á la estimación del valor en renta de las fincas dados al Registro fiscal y comprobados por los funcionarios de Hacienda, sin otra investigación que perturbe las valoraciones hechas por aquéllos.

Los propietarios no serán nunca responsables ni directa ni indirectamente del pago del impuesto de inquilinato, y no podrán ser obligados tampoco á verificar su cobranza por cuenta de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos tendrán el derecho de reclamar á los propietarios y á los inquilinos la exhibición del contrato de inquilinato ó certificado fehaciente de él, para graduar el arbitrio por el precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar en caso de falsedad en los pueblos donde no esté aprobado y comprobado el Registro fiscal.

En los casos en que haya divergencia de apreciación sobre el valor del inquilinato, bien por tratarse de fincas habitadas por sus dueños ó por negarse la eficacia del contrato de inquilinato, se estará á lo que resulte de los datos del Registro fiscal, si éste se hallare comprobado por la Administración en cuanto á la finca de que se trate.

Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en las poblaciones menores de 15.000 habitantes que no sean capitales de provincia, será condición indispensable la aprobación previa del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Podrán ser también objeto del arbitrio de inquilinato las Compañías mercantiles de todas clases que tengan en el Municipio su domicilio social ó agencia y no estén sujetas á recargo municipal de la Contribución industrial. Las cuotas correspondientes á las referidas Compañías serán estrictamente proporcionales y el tipo de gravamen el promedio real del de los demás contribuyentes del término municipal.

Art. 12. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo y revestirán precisamente la forma de patente.

Estas se regularán por las cuotas asignadas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio para la venta de los expresados artículos, sin que en ningún caso pueda exceder el importe total de las patentes correspondientes á un mismo interesado del 75 por 100 de la cuota que le hubiere atribuido el gremio en el reparto de la Contribución.

Art. 13. Los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en las poblaciones podrán hacerse efectivos en el Matadero, y su importe no po-

drá exceder de los derechos y recargos actuales que perciban los Ayuntamientos en la fecha de la promulgación de esta ley.

Las carnes forasteras frescas y saladas adeudarán en la forma que los Ayuntamientos determinen, pero nunca á menor tipo que las sacrificadas en el Municipio.

Art. 14. El repartimiento general se ajustará á las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, con las modificaciones siguientes:

Las Compañías mercantiles que exploten industria ó comercio en el término municipal serán sometidas al repartimiento, satisfaciendo como cuota la que abonarían por el concepto de inquilinato, si este arbitrio se estableciera en la localidad.

Todo varón, mayor de dieciocho años, no comprendido en el repartimiento por otro concepto, contribuirá con la cuota correspondiente á un bracero ó jornalero en el repartimiento.

El tipo de gravamen en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes no podrá exceder en ningún caso del 1 y medio por 100.

Art. 15. Los Ayuntamientos á que se refiere el art. 6.º de la presente ley no podrán gravar en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas en los artículos precedentes, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primeras de los artículos exentos.

Art. 16. Hasta la supresión total del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en todos los Municipios regirán las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán revisarse los cupos de Consumos, de sal ni de alcoholes, sino para rebajarlos, cuando así corresponda, con arreglo á los preceptos vigentes;

2.ª Tampoco podrá concertarse por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto ni de los arbitrios de Consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales;

3.ª La rebaja en los cupos dispuesta en el art. 2.º, lleva aparejada la reducción proporcional de la tarifa de percepción.

Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en vigor la facultad del Ayuntamiento para recargarlo, pero los límites máximos del recargo se entenderán referidos al cupo y tarifa reducidos cada vez que se rebaje el cupo.

La rebaja de los cupos en los Municipios en que estuviese arrendado el impuesto, lleva aparejada la reducción proporcional en los precios de los arrendamientos municipales

por los derechos del Tesoro, y, en su caso, por los recargos municipales.

Art. 17. Desde 1.º de Enero de 1912 los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que prescindan de recaudar el impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes podrán, para cubrir las atenciones de su presupuesto, utilizar los gravámenes autorizados en el art. 6.º, con sujeción á los preceptos de los artículos 8.º al 14 y los recargos de las cuotas de la Contribución industrial y de comercio á que hace referencia el artículo 3.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en pleno vigor el art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, sin que pueda exigirse por ningún concepto á los pueblos que satisfagan por obligaciones de primera enseñanza cantidad superior á la que les fué imputada en el presupuesto de aquel año;

2.ª A los efectos del repartimiento entre los pueblos de cada provincia, á que se refiere el párrafo 2.º del art. 117 de la ley Provincial, se computarán como ingresos del Tesoro por Consumos en 1911 las mismas cantidades que hubieran servido de base al repartimiento de dicho año, y en los años sucesivos se rebajará de las referidas cifras una décima parte en cada año, hasta que dejen de computarse enteramente. Los ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, cedidos á los Ayuntamientos por virtud de esta ley, seguirán estimándose como ingresos del Tesoro á los efectos del cómputo para el repartimiento provincial, hasta que las referidas cesiones se extiendan á todos los Ayuntamientos;

3.ª Se autoriza al Gobierno para conceder la supresión del impuesto de Consumos desde 1.º de Enero de 1912, á las capitales de provincias y poblaciones asimiladas que lo hicieron efectivo mediante fiscalización administrativa ó por repartimiento general ó que tuvieron en los contratos de arrendamiento cláusula de rescisión para cuando el impuesto fuera suprimido ó sustituido, fijándose para esta concesión en las circunstancias especiales que en cada capital concurren, con preferencia en la necesidad de mejorar el estado de las clases proletarias.

El Gobierno, previa solicitud de los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas comprendidos en el párrafo anterior, hará las concesiones en la medida que lo permita la situación del Tesoro y siempre que el sacrificio para los presupuestos generales del Estado no sea superior á ocho millones de pesetas anuales.

El Gobierno queda autorizado para suprimir desde el día 1.º de Enero de 1912 los cupos de Consumo de sal y alcoholes de los Municipios, cuya población de hecho, con arreglo al censo de 1900, exceda de 25 000 habitantes. La concesión á que se refiere el párrafo anterior habrá de solicitarse por los respectivos Ayuntamientos, en virtud de acuerdo recaído en Junta de asociados, y no podrá otorgarse sino cuando en los Municipios respectivos no se hubiere hecho efectivo el impuesto de Consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores, mediante fiscalización administrativa.

Serán aplicables á los Ayuntamientos á que se otorgue esta concesión, las disposiciones de los artículos 15 y 17 de esta ley;

4.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para anticipar á los Ayuntamientos comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º de esta ley, las cantidades que considere necesarias por cuenta de las concesiones á que se refiere el art. 7.º, y por el término máximo de seis meses hasta tanto se normalice por los Ayuntamientos la recaudación de los recursos que se les concede en sustitución de los ingresos procedentes del impuesto de Consumos;

5.ª No se entenderán modificados por esta ley los regímenes especiales de las Provincias Vascongadas y de Navarra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta del día 13 de Junio).

SECCION DE POSITOS.

Anuncio.

Con fecha 14 del actual han sido designados por el Excmo. Sr. Delegado Regio Agentes ejecutivos para la realización de los créditos de los Pósitos de Alba de Cerrato, Cubillas de Cerrato, Población de Cerrato, Magaz y Astudillo á favor de D. Alberto González; Ampudia, Capillas, Abastas y Autillo de Campos, Don Salvador Melero de Castro; Fuentes de Nava, Villada, Villalumbroso y Villalumbrales, D. Claudio de Cea; Palencia, Valoria del Alcor y Baltanás, D. Atilano del Campo.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, y á los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Palencia 16 de Junio de 1911.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PIÑA DE CAMPOS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada en este día para cubrir el déficit de 1.971 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario autorizado por el Señor Gobernador civil para el año actual, á saber:

| ESPECIES. | UNIDAD. | Número de unidades que se calculan de consumo. | PRECIO medio de la unidad. | | Derechos de la unidad de la unidad | Producto anual calculado. |
|--|-------------|--|----------------------------|------|------------------------------------|---------------------------|
| | | | Pesetas | Cts. | | |
| Paja de todas clases.... | 100 kilogs. | 2.000 | 2 | » | » 50 | 1.000 |
| Leñas, excepto la destinada á la industria.... | Kilogramo. | 97.100 | » | 04 | » 01 | 971 |
| TOTAL..... | | | | | | 1.971 |

Lo que se hace público para que si algún vecino se creyere perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Piña de Campos 13 de Junio de 1911.—El Alcalde, Tomás Arroyo.—El Secretario, Baltasar Pastor.

Juzgado municipal de Villahán de Palenzuela.

Don Nicolás Gutiérrez Herrejón, Juez municipal de Villahán de Palenzuela.

Hago saber: Que el día diecisiete de Julio próximo y hora de las once, tendrá lugar ante este Juzgado municipal y el de Tabanera de Cerrato la venta en pública subasta de diez fincas rústicas enclavadas en jurisdicción de este último pueblo que en los autos ejecutivos de juicio verbal civil seguido ante este Tribunal por D. Félix Rebollo Becerril, contra D. Fortunato Barcenilla de la Dehesa, vecinos de ésta y Tabanera respectivamente, le fueron embargadas á dicho deudor para pago de trescientas sesenta y dos pesetas de principal y costas, cuyas fincas son las siguientes:

Una tierra en la Pila, de cabida de tres cuartas; linda Norte tierra de Francisco Prádanos, Sur de Ramón Gallardo, Este Gorgonia Merino y Oeste de Román Castrillo; tasada en cien pesetas.

Otra tierra en la Poza, de cinco cuartas; linda Norte de Domingo Merino (herederos), Sur Alejandra Barcenilla, Este Marcelina Rebollo y Oeste baldíos; tasada en ochenta pesetas.

Otra en la Hontanilla, de tres cuartas; linda Norte linde, Sur herederos de Feliciano Merino, Este Adolfo Hernáutes y Oeste Rufino Ortega; tasada en sesenta pesetas.

Otra en Valdemondón, de dos cuartas; linda Norte ladera, Sur camino, Este Baltasara Rodríguez y Oeste cañada; tasada en cuarenta pesetas.

Otra en Santa Marina, de tres cuartas; linda Norte ladera, Sur Eugenio Mínguez, Este Pedro Castrillo y Oeste Emiliano Gutiérrez; tasada en veinte pesetas.

Otra en la Solana, de nueve cuartas; linda Norte Carlos Castrillejo, Sur Román Castrillejo, Este de Antonio Barcenilla y Oeste camino; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

Otra en Valdemocolón, de seis cuartas; linda Norte Miguel González, Sur baldío, Este de Alejandra Barcenilla y Oeste baldío; en treinta pesetas.

Otra en las Yeseras, de cinco cuartas; linda Norte ladera, Sur camino y Oeste eriales; en veinticinco pesetas.

Otra en Abuganazo, de dos cuartas; linda Norte y Oeste baldíos y Este Valeriano Antón y Santos Antón; en veinticinco pesetas.

Un majuelo, hoy tierra, en el Paramillo, de cabida de una cuarta; linda Norte Baltasara Rodríguez, Este de Pedro Galindo y Oeste de Buenaventura López; en doce pesetas.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha peritación, devolviéndose las consignaciones en el acto de la misma á los que no resulten rematantes y que siendo ésta simultánea se adjudicará el remate al que resulte mejor postor; que las fincas deslindadas se hallan libres de carga y gravamen y que no existiendo titulación será de cuenta de dicho rematante la suplencia de los mismos.

Dado en Villahán de Palenzuela á catorce de Junio de mil novecientos once.—Nicolás Gutiérrez.—Por su mandado, Nemesio García.

Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.

Hallándose terminados los apéndices de la contribución rústica y urbana para el próximo año de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el día de hoy, con objeto de oír reclamaciones.

Barrio de San Pedro 9 de Junio de 1911.—El Alcalde, Marcelino Calvo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.